

3. En el caso previsto en el párrafo 2, los estados llevarán la indicación "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire" ("No llegó observación alguna de la Administración deudora en el plazo reglamentario").
4. Los estados C 21 o C 21bis relativos a los pagos provisionales establecidos en el artículo 184 serán enviados por la Administración acreedora a la Administración deudora no antes del último trimestre del año civil correspondiente.
5. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar sus cuentas por intermedio de la Oficina Internacional. En este caso, no bien las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 182, párrafo 6), cada una de estas Administraciones transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un estado distinto para los gastos de tránsito y para los gastos terminales del correo de superficie, conforme a los modelos C 21 o C 21bis, respectivamente, indicando los importes totales de dichas cuentas. Al mismo tiempo, se dirigirá simultáneamente a la Administración interesada una copia de cada uno de los estados.
6. En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes proporcionadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las sumas definitivamente fijadas.
7. Cuando solamente una Administración hubiere proporcionado los estados C 21 o C 21bis, la Oficina Internacional informará de ello a la otra Administración interesada y le indicará los importes de los estados recibidos. Si en el plazo de un mes a contar del día del envío de los estados no se hubiere formulado observación alguna a la Oficina Internacional, los importes de esos estados se considerarán como admitidos de pleno derecho.
8. La Oficina Internacional formulará, por lo menos dos veces por año, sobre la base de los estados recibidos y que se acepten o se consideren como admitidos de pleno derecho, una cuenta general de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie.
9. La Oficina Internacional tomará todas las disposiciones que crea convenientes para publicar a tiempo la cuenta general, de manera tal que las liquidaciones de los pagos provisionales puedan efectuarse en las condiciones fijadas en el artículo 184.
10. La cuenta indicará por separado para los gastos de tránsito y para los gastos terminales del correo de superficie:
 - a) el debe y el haber de cada Administración;
 - b) el saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;
 - c) las cantidades que deberán pagar las Administraciones deudoras;
 - d) las cantidades que deberán cobrar las Administraciones acreedoras.
11. La Oficina Internacional procederá por vía de compensación, tratando de restringir al mínimo la cantidad de pagos a efectuarse

Artículo 188

Pago de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie

1. Cuando el pago del saldo resultante de la cuenta general de los gastos de tránsito o de los gastos terminales del correo de superficie de la Oficina Internacional no se hubiera efectuado dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del plazo reglamentario (artículo 103, párrafo 9), la Oficina Internacional hará figurar esas sumas en la cuenta general siguiente, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir, que al final de cada año el interés se agregará al capital, hasta su completo pago.
2. En caso de aplicación del párrafo 1, la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes, dentro de lo posible, no deberán incluir en los saldos resultantes del cuadro de compensación sumas a pagar por la Administración deudora a la Administración acreedora interesada.

Artículo 189

Pago de los gastos terminales del correo-avión

Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los pagos anuales adeudados por concepto de gastos terminales del correo-avión se liquidarán directamente entre las mismas sobre la base de las cuentas particulares AV 12 (artículo 185, párrafo 2).

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22057 *RESOLUCION de 8 de septiembre de 1987, del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se aprueba el modelo de tarjeta de identidad del personal Inspector.*

El apartado segundo del artículo 6.º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, dispone, que los Jefes de los Centros Directivos proveerán al personal Inspector en el ejercicio de sus funciones de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo. Resulta por tanto necesario cumplir con lo dispuesto en el citado Reglamento, proporcionando al personal Inspector unos carnés o tarjetas de identificación adecuados acreditativos de su personalidad para los casos y términos que prevé el Reglamento General de la Inspección de los Tributos,

En virtud de todo ello he resuelto:

Primero.-Aprobar el modelo de tarjeta de identidad que figura como anexo a esta Resolución para funcionarios de la Inspección de los Tributos, que desempeñen los puestos de trabajo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4.º de la Orden de 7 de noviembre de 1986, por la que se desarrolla el Reglamento General de la Inspección de los Tributos en el ámbito de las competencias del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Segundo.-Tan pronto como se produzca la toma de posesión de un funcionario cuyo puesto de trabajo implique el ejercicio de funciones inspectoras, se proveerá al mismo de la tarjeta de identidad correspondiente.

Cuando se produzca el cese en dicho puesto de trabajo, al funcionario se le recogerá su tarjeta de identidad, sin perjuicio de proporcionarle, en su caso, una nueva correspondiente al puesto de trabajo que pase a desempeñar.

Tercero.-En los casos de sustracción, pérdida y destrucción o deterioro notorio de una tarjeta de identidad, su titular deberá comunicarlo a través de la Gerencia Territorial al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, que procederá a entregarle otra sustitutiva de aquella.

Cuarto.-Las tarjetas de identidad del personal Inspector con puestos de trabajo en las Gerencias Territoriales, deberán ir suscritas por el Subdirector general de Gestión e Inspección de Tributos Inmobiliarios.

Quinto.-Las tarjetas de identidad del personal Inspector con puestos de trabajo en órganos inspectores de ámbito central integrados en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria serán suscritas por el Director general.

Sexto.-Los Gerentes Territoriales remitirán al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en su caso, sendas relaciones de las tarjetas de identidad entregadas y de las recogidas.


Madrid, 8 de septiembre de 1987.-El Director general, Javier Russinés Torregrosa.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión e Inspección de Tributos Inmobiliarios y Sres. Gerentes Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

ANEXO

Tarjeta de identidad de Inspector de los Tributos

(Anverso)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	
Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria	
	
Fotografía	Tarjeta de identificación del Inspector de los Tributos D.
	N. R. P. (1) (2)
	En a de de 19..... El
Sello	

(1) Indíquese según los casos:

Gerencia Territorial de

Dirección General.

(2) Puesto de trabajo según catálogo.

(Reverso)

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones Inspectoras, serán considerados Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás Entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos.

(Artículo 6.º, apartados 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.)

22058 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1987, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos para recoger los resultados de actuaciones inspectoras desarrolladas en los recintos de las Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El apartado sexto del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos dispone que la Inspección extenderá sus actas en los modelos que al efecto se aprueban por el Ministerio de Economía y Hacienda. Los artículos 10.1 de la Orden de 26 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 6.2 de la Orden de 19 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por las que se desarrolló dicho artículo en los ámbitos de las competencias de las Direcciones Generales de Inspección Financiera y Tributaria y de Aduanas e Impuestos Especiales, respectivamente, atribuyen, con carácter general, a la Secretaría General de Hacienda la aprobación de los modelos oficiales en los que deberá extender sus actas la Inspección de los Tributos.

Por Resolución de esta Secretaría General de 27 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) se aprobaron los citados modelos de actas, estableciéndose en su apartado séptimo que las actuaciones inspectoras efectuadas en los recintos aduaneros continuarían formalizándose con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 2 de mayo de 1975.

Siendo necesario adaptar los modelos de actas utilizadas en los recintos aduaneros a lo preceptuado en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos,

Esta Secretaría General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-La Inspección de los Tributos, en sus actuaciones en los recintos aduaneros, extenderá sus actas en los modelos oficiales aprobados a tal efecto por esta Resolución y que se insertan como anexos I y II a la misma.

Segundo.-En la formalización de dichos modelos por la Inspección se observarán los criterios e instrucciones recogidas en el anexo III de esta Resolución.

Tercero.-Si por su extensión no se pudieran recoger en el modelo de acta que corresponda todas las circunstancias que deban constar en ella, se reflejarán en anexo a la misma; el anexo formará parte del acta a todos los efectos y se formalizará en el modelo que se inserta como anexo IV a esta Resolución.

Cuarto.-Las actas de la Inspección de los Tributos se extenderán por triplicado, entrégándose o remitiéndose, según el caso, un ejemplar al compareciente.

Quinto.-La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictará las instrucciones que sean precisas para la ejecución de la presente Resolución y para la adecuada tramitación de los expedientes en las Aduanas.

Sexto.-En tanto no disponga la Inspección de los Tributos en los recintos aduaneros de los nuevos modelos de actas, éstas, transitoriamente, continuarán formalizándose, en cada caso, en los modelos que venían utilizándose en la actualidad.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, cuando disponga de los medios materiales necesarios, ordenará la fecha a partir de la cual deberán comenzar a utilizarse los nuevos modelos de actas en los recintos aduaneros, dejando desde entonces de ser de aplicación lo dispuesto en la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 2 de mayo de 1975 en cuanto a las actas previas y definitivas extendidas por la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en los recintos aduaneros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1987.-El Secretario general, Leopoldo López Aranda.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.